



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6109/2023

Incidente N° 1 - ACTOR: CRUCERO DEL SUR AGRUPACION
DEMANDADO: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 29 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS CRUCERO DEL SUR AGRUPACION C/ AFIP-DGI-AGENCIA POSADAS Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986", EXPTE N° FRE 6109/2023/1/CA2** venidos del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Formosa,

Y CONSIDERANDO:

1.- Que por resolución del 23/08/2023 la magistrada de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada por la Agrupación Crucero del Sur y ordenó a AFIP-DGI abstenerse de iniciar el procedimiento de cobro de la deuda previsional, intimada el 23/06/2023 por la suma de \$ 381.916.435,40. Todo previa caución juratoria y con una duración de seis meses. Diferió la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Para resolver de ese modo consideró *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho, en atención a las desprolijidades en el trámite del expediente administrativo. En relación al peligro en la demora, lo justificó en la inminencia de la ejecución por parte del Fisco de las sumas reclamadas, las que -a su vez- resultan excesivamente onerosas.

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#38096735#393560620#20231129105108907

En relación a la afectación del interés público -invocado por la accionada- sostuvo que el monto reclamado aun no forma parte de las arcas del Estado, con lo cual no podría disponerse de él, y en consecuencia no puede ni beneficiar ni perjudicar a la comunidad.

2.- Disconforme, en fecha 24/08/2023 la demandada interpuso y fundó recurso de apelación. En primer término, considera que la sentenciante: a) No merituyó adecuadamente el fumus bonis juris. b) Consideró acreditado el peligro en la demora partiendo de una falsa premisa. c) Tuvo por acreditado -con errónea valoración de la prueba- que el cumplimiento de la ley ocasionaría graves perjuicios de imposible reparación ulterior. d) Obvió considerar adecuadamente la afectación del interés público y la integridad de la renta pública.

Afirma que la sentenciante omitió considerar lo señalado por su parte en punto a que la deuda ha sido impugnada en tiempo y forma, y continúa el trámite correctamente en sede administrativa, lo que quita sustento a la medida dispuesta.

Añade que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos exige que en la prohibición de innovar que afecte actos administrativos se acentúe el carácter restrictivo. Estima que en autos, por el contrario, surge con claridad la ausencia del recaudo de verosimilitud del derecho.

Sostiene que, conforme las conclusiones de la fiscalización actuante, no se encuentra justificado el uso por parte de la firma CRUCERO DEL SUR del beneficio establecido por el decreto 397/2020, ni la suspensión dispuesta por art. 223 bis LCT durante el período fiscalizado -03/2020 al 02/2022-. Añade que la normativa establece con total claridad los requisitos y condiciones que deben cumplirse a los fines de gozar el beneficio previsto en el DNU 397/2020, con la finalidad de otorgarse el mismo a los contribuyentes que realmente revistan la situación establecida en la norma, considerándolos gravemente afectados en sus ingresos por la situación generada a causa de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

pandemia del COVID19, y por ello, son beneficiarios de la ayuda estatal, situación que no se verifica en el supuesto en estudio.

Señala que la firma accionante no había adherido a los Convenios Homologados de los que pretende beneficiarse, ni acompañado la nómina de personal para ello, tal como lo requiere el Ministerio de Trabajo. Por ello considera que la sentenciante no tuvo en cuenta la existencia de las razones que motivaron la determinación de deuda, esto es, que la accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos para poder gozar del beneficio de reducción del pago de aportes y contribuciones, así como el uso de la figura del art. 223 bis de la LCT.

En cuanto a la aludida incompetencia de la Dirección Regional Posadas, para realizar la fiscalización a la firma y su consecuente determinación de deuda, indica que tal como surge de las constancias del sistema, el domicilio fiscal del contribuyente Crucero del Sur Agrupación fue: a) Desde el 21/11/2019: Ruta Nac. 12 km 8 y 1/2, de la localidad de Garupá (Misiones); b) Desde el 14/04/2023: Av. Néstor Kirchner 6995, Formosa (Formosa).

Dado que la inspección se inicia con acta de fecha 23/03 /2022, el domicilio fiscal del contribuyente a esa fecha era el de Misiones, y por lo tanto la Dirección Regional Posadas, y sus funcionarios actuantes, eran plenamente competentes para llevar a cabo la misma.

En punto a la ausencia de peligro en la demora, considera que la jueza a quo decretó la medida cautelar sin que el recaudo –perjuicio irreparable- hubiere sido debidamente acreditado. Denuncia que no se ha demostrado cuáles serían en concreto las consecuencias irreparables e irreversibles, que la determinación de deuda podría provocar a los derechos de la accionante. Máxime cuando se había explicado y acreditado que la misma había sido impugnada en tiempo y forma en sede administrativa, y que dicho recurso posee efecto suspensivo del cobro de la deuda.

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#38096735#393560620#20231129105108907

Afirma que la actora no acompañó pruebas que acrediten un estado de urgencia económica que ponga en peligro la continuidad de la empresa; ni la carencia o insuficiencia de otros recursos o ahorros para afrontar el pago de la suma intimada. Agrega que la actora ha impugnado en tiempo y forma la determinación de deuda fehacientemente notificada, lo que tiene efectos suspensivos sobre la ejecutoriedad del acto y del cobro de la deuda. Que en virtud de ello no existía daño ni peligro alguno para la accionante, dado que mientras se encuentre en trámite el procedimiento y hasta que adquiera carácter firme la resolución de la última instancia, la firma no deberá realizar pago alguno al Organismo.

Denuncia insuficiencia de la contracautela fijada. Aduce que se afectó el debido proceso toda vez que la magistrada omitió considerar la prueba documental aportada por su parte. Reitera que en autos está comprometido el interés público. Cuestiona por excesivo el plazo dispuesto para la duración de la medida, dado que para el amparo no puede exceder de tres meses conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 26.854. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

La jueza a quo concedió el recurso, en relación y con efecto devolutivo. Corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó el 30/08/2023, en términos a los que remitimos en honor a la brevedad. Elevadas las actuaciones a este Tribunal, el 05/09/2023 se llamó Autos para resolver.

3.- Analizados los agravios precedentemente sintetizados, en función de las constancias de autos, y abocadas a la tarea de resolver, debemos señalar inicialmente, en relación al requisito de peligro en la demora, exigido para la procedencia de toda medida cautelar, que su examen requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Cfr. Fallos 329:803 y 329:4161). En ese sentido, resulta aplicable al supuesto en examen lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que en la especie, no deben soslayarse las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada y los graves efectos patrimoniales que ello podría traer aparejado, en virtud del quantum del impuesto reclamado (Cfr. Fallos 324:871 y 325:2842).

4.- Examinadas las constancias de autos desde tal perspectiva, desde ya anticipamos que la decisión recurrida debe ser confirmada. Ello es así toda vez que la recurrente en su expresión de agravios alude a la inexistencia de peligro en la demora, afirmación que sustenta en la circunstancia de que el procedimiento de determinación de deuda ha sido recurrido por la accionante en sede administrativa, lo que implica la suspensión del trámite hasta que la resolución del remedio se encuentre firme.

Debe tenerse presente que, si tal como lo ha planteado la demandada en su recurso, la circunstancia de que la determinación de deuda haya sido impugnada en sede administrativa obsta que el cobro de la misma pueda ser perseguido, no se advierte que la decisión de la jueza de primera instancia sea susceptible de causar gravamen alguno al organismo recaudador.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por AFIP en su recurso, la medida cautelar que decretó la prohibición de llevar adelante la ejecución fiscal por el plazo de seis meses no interfiere con el procedimiento que se sustancia en sede administrativa y en virtud del cual, actualmente, se encuentra vedada la posibilidad perseguir judicialmente la deuda.

En tales condiciones, resulta aplicable al sub discussio la doctrina conforme la cual constituye un presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen



agravios concretos en la posición del apelante. (Cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 120 y ss.)

Por lo demás, la conducta seguida por la actora, que ha recurrido en sede administrativa la deuda previsional reclamada, y no obstante ello promovió acción de amparo con medida cautelar tendiente a obtener la prohibición de ejecutar judicialmente dichas sumas, no se

advierte *prima facie* como injustificada a la luz de la naturaleza de los derechos en juego, toda vez que en virtud de la magnitud de la suma reclamada, de concretarse una medida que afecte la disponibilidad de esos recursos podría repercutir negativamente en la actividad comercial de la accionante, con la correspondiente afectación de derechos laborales de sus trabajadores, involucrando así una cuestión de naturaleza alimentaria que justifica la confirmación de lo resuelto en la instancia de origen.

5.- Finalmente, corresponde señalar que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por la accionada el día 24/08/2023 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 23/08/2023.

2) DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal)

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede por las Sras. Juezas de Cámara, que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N°1, 29 de noviembre de 2023.-

Fecha de firma: 29/11/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#38096735#393560620#20231129105108907